Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 58, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 58 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 58 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 1, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Francisco Vicente D , quien refirió que en el marco de una operación comercial recibió cheques de pago diferido que cuando los presentó al cobro fueron rechazados por ser apócrifos.

La juez local declinó su competencia al fuero penal económico por entender que los hechos encuadrarían en los supuestos previstos en el artículo 302 del Código Penal (fojas 34/35).

Éste, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura, en tanto no se habrían producido las medidas tendientes a descartar el delito de estafa, ni si se verificaron los supuestos que permitirían encuadrar los hechos en aquel artículo, extremo que de comprobarse correspondería a otra jurisdicción investigar en función del domicilio del banco girado (fojas 42/44).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, lo elevó a conocimiento de la Corte (fojas 46 y 47).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi juicio, la calificación dada *prima facie* a los hechos por la justicia local no tiene sustento, ya que de los dichos no controvertidos del denunciante (Fallos: 325:908), surge que los cheques con que se pagó la

mercadería serían apócrifos y, por lo tanto, más allá de que fueran de pago diferido, la imposibilidad de cobrarlos se hallaba *ab initio* y su utilización como medio de pago a sabiendas de tal circunstancia, previas tratativas para asegurar la operación comercial, seria constitutivo, en principio, del delito de estafa, figura respecto de la cual aquella prevista en el articulo 302 es subsidiaria (cfr. Fallos: 324:3463, considerando 6°).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia ordinaria asumir su competencia y continuar con esta investigación, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:20